

S		Referència	01527
Client	AJUNTAMENT DE BERGA		
Lletrat	Josep De Mier Marfil		
Procediment	56/2022 F	Juzgado Contencioso Administrativo número 15 de Barcelona	
Notificación	27/07/2022	Resolució	26/07/2022
Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417  
FAX: 935549794  
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228001267

### Procedimiento abreviado 56/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000005622  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona  
Concepto: 3970000000005622

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: W R  
Procurador/a: A S  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
BERGA  
Procurador/a: S H  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 216/2022

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**  
Barcelona, 26 de julio de 2022

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora **D W R** y de parte demandada el AJUNTAMENT DE BERGA, sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 10 de enero de 2022, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 18 de julio de 2022, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 6.387,72 euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido





las formalidades legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 10 de enero de 2022 (folios 69 a 73 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra previo acuerdo municipal de 16 de diciembre de 2021 (folios 44 a 46 EA), que tenía a la ahora recurrente por desistida de su reclamación por responsabilidad patrimonial. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se condene a la Administración demandada a indemnizarla con la cantidad de 6.387,72 euros, más con la actualización e interés legal correspondiente.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La resolución luego confirmada en reposición acuerda tener a la ahora actora por desistida de su reclamación de responsabilidad patrimonial, porque fue requerida para que, en plazo de diez días hábiles, aportase valoración económica de los daños reclamados, con advertencia de que de no verificarlo se la tendría por desistida de su solicitud y, como no aportó la requerida valoración económica, se la tuvo por desistida.

La Administración invoca el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial los interesados deberán especificar «*la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible*».

El art. 68 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre -como antes el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-, dispone, por lo que interesa, lo siguiente:

«**Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.**

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

El art. 68 de la Ley 39/2015 viene a regular una especie de caducidad del procedimiento (perención) por paralización del mismo imputable al interesado, ahora bien, ello solo se dará cuando la ausencia de subsanación se refiera a una omisión indispensable o a "documentos preceptivos". En este caso, sin embargo, dado que el art. 67.2 de la Ley 39/2015, prevé la aportación de la evaluación económica «*si fuera posible*», no cabe entender que estemos ante un supuesto cuya no subsanación determine el desistimiento. Ello, sin perjuicio de las





consecuencias que la ausencia de dicha valoración produzca en orden a la determinación de la cuantía de la indemnización.

En consecuencia, procede la estimación del recurso en este punto, la anulación de la resolución impugnada y entrar a valorar si procede la indemnización pretendida.

TERCERO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).* 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*». (En igual sentido se pronunciaban el art. 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el





resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Así las cosas, cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños, esencialmente personales, ocasionados el día 10 de febrero de 2020 debido a un tropezón por el mal estado de la acera, en la calle Ubicación1, a la altura del supermercado, que ocasionó un esguince grado II del tobillo. Reclama 100 días de perjuicio moderado; 21 de perjuicio básico y 10 sesiones de fisioterapia con un coste de 300,- euros; total reclamado 6.387,72 euros.

En relación con caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (por todas, sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sec. 2ª, rec. 80/2001), ha declarado que *«la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular»*, añadiendo que *«no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Si se requiere un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima»*. En el mismo sentido, la Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 3 de diciembre de 2010 (Sec. 4ª, rec. 485/2008), pone de relieve que *«hay que tener presente también la necesidad de que los viandantes observen una diligencia mínima, pues la perfección más absoluta de todo el firme no puede conseguirse y, por lo tanto, tampoco puede exigírsele al Consistorio. Es necesario que se acredite la existencia de defectos que constituyan riesgos objetivos en sí mismos, con independencia de las personales circunstancias de cada viandante»*. En estos casos, pues, es necesario que el peligro creado por el actuar administrativo sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno; o dicho de otra manera, debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

Pues bien, ese riesgo objetivo en sí mismo es el que viene a alegarse por la parte recurrente y el que de la prueba practicada en autos y atendida la documental -especialmente fotografías del lugar del suceso obrantes en el EA- y demás datos del expediente, valorado todo ello en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, debe tenerse por acreditado con virtualidad para provocar el tropezón.

Ello no obstante, tampoco puede desconocerse la parquedad -por no decir inexistencia- de la descripción del suceso contenida en el escrito de demanda -escrito, no debe olvidarse, rector del procedimiento en el que la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos en que funde sus pretensiones- donde se omite toda referencia a las circunstancias concretas del accidente y,





esencialmente, descripción y dimensiones del lugar, densidad de tránsito peatonal, visibilidad u otras circunstancias que pudieran haber influido en la imposibilidad de ser salvado el obstáculo con la normal atención exigible en el deambular.

En este sentido, el escrito de demanda sí precisa que el suceso se produce a la altura de un supermercado, por lo que debe entenderse que el tráfico peatonal por la zona es frecuente, a pesar de lo cual no constan más caídas. Así las cosas, aquella misma valoración conjunta de la prueba no permite excluir que en la producción del daño hayan influido también y en proporción considerable, las concretas circunstancias personales de la parte recurrente; lo que unido a que no puede exigirse una perfección absoluta de toda la vía pública, determina que deba atribuirse a la parte recurrente, en este caso, una responsabilidad en la caída del 95%, lo que no excluye la indemnización pero sí influirá en su cuantificación.

Respecto del *quantum* indemnizatorio, dado que la actora no ha aportado informe que rebata los días de curación reclamados ni valoración alternativa, debe estarse al de la actora.

Por todo ello, teniendo en cuenta el carácter meramente orientativo de los baremos de indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, resulta una indemnización a satisfacer por todos los conceptos, incluidos daños morales, de 300,- euros, indemnización que se considera adecuada a las circunstancias acreditadas concurrentes en el presente caso y que se entiende actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que devengará el pago de los intereses legales que procedan desde su notificación, con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el art. 106 de la Ley de esta Jurisdicción.

ÚLTIMO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. W R; **anular**, por no ser ajustada a Derecho, la resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 10 de enero de 2022, objeto de este procedimiento, y **reconocer** el derecho de la parte





actora a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 300,- euros, más con los intereses legales del artículo 106 de la LJCA.

**SEGUNDO.- No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

